

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 916

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de mayo de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de Indemnización.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 415132020.

El Licenciado Héctor Huertas González, actuando en nombre y representación de **Abilio Morris y Briseida Núñez López**, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de los supuestos daños materiales o patrimoniales y daños morales causados por la muerte de Bosin Elvin Morris Núñez (q.e.p.d.).

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando que en el presente negocio jurídico no le asiste el derecho a los actores, **Abilio Morris y Briseida Núñez López**, cuando solicitan que se condene al Estado panameño, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) por los supuestos daños materiales o patrimoniales y daños morales causados por la muerte de Bosin Elvin Morris Núñez (q.e.p.d.).

I. Nuestras Alegaciones.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Abilio Morris y Briseida Núñez López**, tiene como fundamento el hecho que el **Estado panameño** y la Policía Nacional, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios, que alegan haber sufrido producto del fallecimiento de su hijo Bosin Elvis Morris Núñez (q.e.p.d.), a consecuencia del delito de homicidio culposo por parte del agente de la Policía Nacional

Rubén Darío Vanegas, por el cual fue condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir por igual término a la pena principal, mediante sentencia firme 844-2019 del 23 de mayo de 2019 (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Como sustento a su pretensión, los actores sostienen que al **Estado Panameño** y a la **Policía Nacional** les corresponde, de manera solidaria, pagarles **la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00)**, en concepto de indemnización; en virtud del hecho que el vehículo patrulla marca Ford Ranger, con placa oficial GO3536, al mando del teniente 11917 Anastasio Mena y conducido por el cabo segundo 18792 Rubén Vanegas, quienes mientras se encontraban en una persecución el día 24 de junio de 2017, colisionaron una bicicleta color negra que era conducida por el joven Bosin Morris (q.e.p.d.) el cual chocó con el retrovisor del auto patrulla y calló al pavimento, falleciendo posteriormente en el Hospital Santo Tomás el día 19 de julio de 2017 (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En este sentido, manifiestan los demandantes que mediante un acuerdo de pena ante la Juez de Garantía el día 23 de mayo de 2019, el agente de policía Rubén Darío Vanegas Vega, acepta su responsabilidad penal y es condenado por homicidio culposo a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir por igual término que la pena principal, mediante Sentencia 844-2019 (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Concluye la representación judicial de los actores indicando que la **Policía Nacional** está obligada a indemnizar a los señores **Abilio Morris y Briseida Núñez** en su condición de padres de Bosin Morris (q.e.p.d.) por los daños que les causó el agente Rubén Darío Venegas Vega, en el ejercicio de su funciones, conforme lo dispone el artículo 128 del Código Penal, al acreditarse que el hecho punible lo cometió mientras desempeñaba el cargo; por lo que solicitan la suma de trescientos mil balboas (B/.300.000.00) por la responsabilidad de la conducta culposa desarrollada por el

Sobre este punto, este Despacho advierte que la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los perjuicios económicos alegados en sus argumentos, contradiciendo de esta forma el hecho que la carga de la prueba le corresponde a aquella, conforme lo dispone el artículo 784 del Código Judicial, que a su letra manifiesta:

"Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

..." (El subrayado es nuestro).

Del artículo recién invocado, se desprende que es la parte actora quien debe probar los supuestos daños económicos sufridos, situación que no queda evidenciada en la demanda en cuestión, pues se aprecia que los demandantes invocan perjuicios por la suma de quinientos mil balboas (B/.5000,000.00). No obstante, no hace esfuerzos en probar el supuesto menoscabo que justifique que su cuantificación económica ascienda a dicho monto.

A. Breves anotaciones respecto al Daño Moral

En cuanto al daño moral requerido, cabe indicar que el Diccionario Jurídico de Manuel Osorio manifiesta que: *"Consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y que se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley."*

El daño moral abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivado de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como el honor, la reputación, la fama, el decoro, entre otros. En tal sentido, el daño moral se encuentra debidamente descrito en el artículo 1644-A del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

precitado agente, y la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) en concepto de los daños morales sufridos por la muerte de su hijo (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 571 de 5 de mayo de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no les asiste la razón a los demandantes, según iremos desarrollando en los párrafos que suceden.

Al respecto, la parte actora trata de establecer la responsabilidad del Estado panameño a través de la acción incoada, con el propósito que la Sala Tercera condene a la **Policía Nacional**, por los daños y perjuicios (materiales y morales) ocasionados, cuyas cuantías se detallan a continuación:

“II. LO QUE SE DEMANDA

Solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, que declare lo siguiente:

...

SEGUNDO: Que los perjuicios causado, configurados como daño material o patrimonial en virtud de la afectación sufrida por lo señores **Abilio Morris y Briseida Núñez** y que deben ser pagados por la Policía Nacional, entidad del Estado, debido a la responsabilidad que le corresponde, por la conducta culposa desarrollada por el agente **RUBEN DARIO VANEGAS** en el ejercicio de sus funciones, ascienden a **TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 300,000.00)**.

TERCERO: Que se ordenen a la Policía Nacional, por ende, al Estado, a pagar al señor **ABILIO MORRIS Y BRISEIDA NUÑEZ**, en concepto de indemnización por daño moral, la suma de **DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 200,000.00)**, o la que resulte de una justa o mejor tasación pericial.” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En ese sentido, el daño resarcible se puede entender como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (moral).

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...”

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de julio de 2018, señaló:

“...La citada disposición establece como regla, para establecer la existencia del daño moral, que quien demanda el reconocimiento de este daño debe acreditar que se ha visto afectado en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico y la consideración que de sí misma tienen los demás; los que necesariamente tienen que recaer en la **naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.**

Como quiera que estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual también debe basar su pronunciamiento en el Principio de la Sana Crítica, esta Sala procede a establecer la viabilidad o no de la pretensión del accionante, no sin antes dejar sentado que la Corte Suprema ha sido firme en sus criterios jurisprudenciales, al señalar que la determinación del daño moral debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado...” (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración)

No obstante lo anterior, luego de un exhaustivo examen de las constancias procesales, no encontramos constancia en autos de elementos susceptibles de una valoración económica que fundamenten una solicitud de indemnización por la existencia de un daño moral; con lo cual se hace menester no acceder a las pretensiones de los recurrentes.

B. En cuanto al daño material o patrimonial

Con respecto a los daños materiales o patrimoniales, este Despacho observa que los actores alegan que la Policía Nacional tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios que les fueron causados, mediante una indemnización en dinero. Sin embargo, dentro del expediente que ocupa nuestra atención, aun cuando los demandantes no han determinado ninguna suma de dinero que sea representativa del daño material, lo cierto es que con sustento en el artículo **1644 A** del Código Civil, que señala entre otras cosas que, **el monto de la indemnización lo determinará el Juez.**

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar, que la citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador aprecie los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado, factores éstos que constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

Hecho el resumen anterior, este Despacho cree conveniente referirse a la actividad probatoria, no sin antes advertir, que no compartimos el razonamiento al que llegó la parte actora con respecto a la cuantía que reclama en concepto de daño material y daño moral, tal como pasamos a exponer.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera dictó el Auto de Pruebas N° 466 de 4 de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió** a favor de los demandantes los documentos visibles en las fojas 12-15 y 94-95 del infolio, así como pruebas periciales contables y psiquiátricas, entre otros.

Así mismo se observa que el Tribunal **no admitió lo siguiente:**

“**No** se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la Dirección de la Policía Nacional, requiriéndole documentación relacionada con la toma de posesión del señor Rubén Vanegas y su estatus laboral actual en dicha entidad; pues por un lado resulta redundante tal requerimiento, al haberse incorporado una copia autenticada de esa misma actuación adjuntándola con su libelo de demanda (Cfr. Foja 95 del expediente judicial), encontrándose dicho documento admitido en el presente examen; y por el otro, al pretender recabar información que no se ciñe a la materia del presente proceso de indemnización; por lo que tales peticiones resultan notoriamente dilatorias e inconducentes, y son rechazadas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial; cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de los demandantes, esta Procuraduría advierte que la parte recurrente no logró acreditar el perjuicio que ha alegado en su demanda, como detallamos a continuación.

En efecto, aunque el apoderado judicial de **Abilio Morris y Briseida Núñez López** solicitó al Tribunal la práctica una prueba pericial en materia psiquiátrica para que un perito idóneo determinara las afectaciones emocionales que sufren los demandantes producto de los perjuicios morales que alega le han sido ocasionados, **lo cierto es, que la mencionada experticia no permite comprobar la certeza de la cifra a la que alegan tener derecho y cuyo pago exige al Estado, por conducto de la Policía Nacional.**

Al respecto, estimamos pertinente referirnos al informe rendido por el Doctor **Marcel Iván Penna Franco, perito designado por la demandante** para participar en la Prueba Pericial Psiquiátrica.

El 11 de mayo de 2022, el Doctor Penna Franco hizo entrega del Informe Pericial Psiquiátrico en el que, entre otras cosas, se refirió a la pregunta No. 6 del cuestionario admitido por la Sala Tercera que dice: "*Si en calidad de peritos psiquiátricos, podrían cuantificar o estimar el monto derivado del daño moral causado a los demandantes, y cuáles serían los parámetros técnicos y científicos utilizados para ello*" (Cfr. foja 175 del expediente judicial).

Al respecto, el perito detalló: "*A juicio del perito psiquiatra, no existen argumentos técnicos o científicos para basar la cuantificación del daño sufrido. Existen tablas y estimados en el área de las ciencias actuariales, las cuales no miden la dimensión del ser humano, no miden la dimensión de las relaciones materno o paterno filiales o familiares en general; son cálculos matemáticos fríos. En este caso se debe ir más allá y valorar los aspectos humanos, afectivos y de las relaciones entre padres y un hijo.*" (Cfr. foja 175 del expediente judicial).

Seguidamente, nos dirigimos a la pregunta No. 5 del Informe Pericial, que dice: "*Si los demandantes buscaron y/o recibieron algún tipo de ayuda psicológica o psiquiátrica, después del fallecimiento de su hijo Bosin Elvis Morris Núñez (Q.E.P.D.) por razón del precitado suceso ocurrido el día 24 de junio de 2017.*" (Cfr. foja 174 del expediente judicial)

Sobre este punto, el perito sostuvo: "*El señor ABILIO MORRIS RAMIREZ no ha buscado tratamiento. La señora Briseida NUÑEZ LOPEZ estuvo en tratamiento desde el punto de vista de la medicina tradicional de la cultura Guna, sin embargo, no hay evidencia científica de su utilidad, eficacia o eficiencia (la paciente manifiesta que no tuvo ningún resultado positivo) de la misma. Para brindar un tratamiento adecuado se debe llevar a cabo un largo proceso de convencimiento de la eficacia de la medicina*

occidental y llevar a cabo una terapia que pueda ser brindada por algún profesional de la Salud Mental que sea de origen Kuna y que hable su idioma, o en su defecto, tener un traductor idóneo." (Cfr. foja 174 del expediente judicial

Respecto a la tasación de los daños calculados por el perito Reynaldo Rivera Peralta, quien es Contador Público Autorizado, debemos advertir al Tribunal que para establecer su cuantía, éste llegó a la conclusión que, el hecho que generó la presente demanda, ocasionó a los accionantes daño emergente y lucro cesante, que les produjo perjuicios patrimoniales, o la falta de rendimiento a la productividad de los mismos o a la persona fallecida.

Al respecto, debemos manifestar que no compartimos el razonamiento al que llegaron los actores con respecto a la cuantía que reclaman en concepto de daño material por el orden de los **quinientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y un balboas con diecisiete centésimos (B/.553,741.17)**, suma que fue calculada por el experto tomando en consideración el incremento en el salario mínimo en los últimos catorce (14) años decretados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, según la Región y la actividad económica.

Para arribar a dicha cifra, se tomó en consideración la profesión que ejercía el joven Bosin Morris Núñez (Q.E.P.D.) antes de su fallecimiento como ayudante de lavandería, profesión que ejercía según las declaraciones testimoniales que constan en autos, actividad económica que es considerada como **comercio al por menor dentro de la categoría de pequeña empresa**. A partir de ese hecho, se consideró como base para el cálculo el salario mínimo dentro de dicha actividad.

No obstante lo anterior, el salario mínimo y los porcentajes incrementados en los último dieciséis (16) años a los que hace referencia el experto, **no son los establecidos en los diferentes Decretos Ejecutivos citados por él en su informe**, por lo que esta Procuraduría procederá a indicar cuáles eran las tasas del salario mínimo en todo el territorio nacional, tomando en consideración la Región y la

actividad económica, que se estableció en las disposiciones que rigen la materia en el transcurso de los años, que desglosó de la siguiente manera:

Región 1 (Provincia de Panamá), Actividad Económica (Comercio Al Por Menor-Lavandería), Pequeña Empresa.					
Año	Normas legales	Salario x hora real	Incremento real	Informe Pericial salario hora x	Informe Pericial incremento
2008	Decreto Ejecutivo No.46 de 11 de diciembre de 2007	B/.1.41		B/.1.56	
2010	Decreto Ejecutivo No.263 de 21 de diciembre de 2009	B/.1.51	B/.0.10	B/.1.81	B/.0.25
2012	Decreto Ejecutivo No.240 de 28 de diciembre de 2011	B/.1.74	B/.0.23	B/.2.14	B/.0.33
2014	Decreto Ejecutivo No.182 de 30 de diciembre de 2013	B/.2.00	B/.0.26	B/.2.35	B/.0.21
2016	Decreto Ejecutivo No.293 de 22 de diciembre de 2015	B/.2.11	B/.0.11	B/.2.55	B/.0.20
2018	Decreto Ejecutivo No.75 de 26 de diciembre de 2017	B/.2.20	B/.0.09	B/.2.72	B/.0.17
2020	Decreto Ejecutivo No.424 de 31 de diciembre de 2019	B/.2.27	B/.0.07	B/.2.81	B/.0.09
2022	Decreto Ejecutivo No.74 de 31 de diciembre de 2021	B/.2.27	B/.0.00	B/.2.81	B/.0.00

Así las cosas, de una atenta lectura al Informe Pericial elaborado por el Perito Contable, se puede constatar que el salario mínimo considerado por éste, no corresponde al establecido para el **comercio al por menor dentro de la categoría de pequeña empresa de acuerdo a los Decretos previamente citados** (Cfr. foja 160 del expediente judicial).

En este orden de ideas, esta Procuraduría debe advertir que aun cuando los demandantes no lograron demostrar adecuadamente las pruebas que acrediten el daño material y moral, debemos tener presente que en una acción indemnizatoria se debe

probar fehacientemente el nexo causal, es decir, el nexo entre el daño causado por el accidente de tránsito que ocasionó la muerte del joven Bosin Morris Morris (q.e.p.d.), y la actuación que se atribuye a la Administración Pública, en este caso de la **Policía Nacional**. No obstante, lo cierto es que, este hecho no ocasionó ningún tipo de daño emergente, ni lucro cesante, que pudiera producir perjuicios patrimoniales, o la falta de rendimiento a la productividad de la demandante o de la persona fallecida.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por medio de la **Policía Nacional**, **NO ESTÁ OBLIGADO** al pago de la suma de **quinientos mil balboas (B/.500,000.00)**, en concepto de reparación por los daños y perjuicios, que reclaman **Abilio Morris y Briseida Núñez López**.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General